

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00194-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra los autos de fecha 27 de marzo de 2020, mediante los cuales se negó la expedición de una sentencia anticipada dentro del asunto de marras y se profirió el auto que decretó la división ad valorem del inmueble base de la acción, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La censurante esgrime que este despacho incurrió en un exceso de ritualidad al no dictar la sentencia anticipada que solicitó dentro del proceso del epígrafe, lo cual, adujo, puede conllevar a que sus representados asuman costas y expensas judiciales derivadas del eventual secuestro del predio, que no están en capacidad de soportar. Añadió entonces que, aunque comprende que el proceso divisorio incoado se encuentra dirigido a poner en pública subasta el fundo base de la acción, no se puede ignorar que sus representados se encuentran dispuestos a ejercer su derecho de compra sobre la cuota parte del accionante, discurriendo así que lo decretado por este estrado no es válido constitucionalmente. Finalmente, arguyó que considera vulnerado su derecho al debido proceso al no haberse surtido el trámite correspondiente a la apelación que propuso respecto del proveído datado 22 de julio de 2019 que rebatió.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esgrimidos por la libelista, muy temprano se observa que estos carecen de prosperidad, por lo cual los autos rebatidos permanecerán indemnes.

In limine, es necesario comprenderse que la acción incoada se desarrolla bajo el procedimiento contemplado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales erigen al proceso divisorio como uno de carácter declarativo especial.

De esta manera, la recurrente deberá remitirse, en específico, a los artículos 409 y 410 ejusdem, los cuales establecen como etapas procesales en la causa de marras, los siguientes trámites:

"ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...).

ARTÍCULO 410. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN. Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. (...). (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la censurante deberá comprender que para este estrado resulta imposible prescindir de la expedición del auto que decreta la división del predio base de la acción, y que en su lugar se profiera una sentencia anticipada en el decurso de la referencia, debido a que, como ya se avizó, el legislador estableció un *iter* procesal especial para resolver causas como la aquí analizada, derivando en que al omitir dicha etapa, se incurra en inobservancia de los postulados contemplados en el compendio procesal vigente, siendo estos de orden público, y de contera, de obligatorio cumplimiento. Obviamente habrá de tenerse en cuenta que cuando se ejercita la opción de compra, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la división, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 *ibidem*, la sentencia se emitirá una vez consignado el respectivo valor.

Por tanto, al observarse que esta agencia judicial promulgó las decisiones discutidas ajustándose a las disposiciones contempladas en la ley para el efecto, se encuentra que los reparos esbozados están llamados a ser desestimados.

En lo restante, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de uno de los autos rebatidos, mediante el cual se expuso que los trámites emprendidos no impide que sus patrocinados ejerzan plenamente su opción de compra sobre las cuotas partes que existen respecto del inmueble sustrato del proceso, toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 414 *ibidem*, y conforme lo ya expuesto, aún está pendiente de definir dicha circunstancia, una vez ejecutoriada el auto que decretó la división, esto es, aun estando en la oportunidad procesal para ello.

Finalmente, debe dejarse en claro que, respecto de los reparos que atañen a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto calendarado 22 de julio de 2019, el cual debió haberse abordado en la providencia datada 25 de octubre del mismo año, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el proveído ya mencionado, este habrá de ser denegado, teniendo en cuenta que el auto rebatido no se encuentra contemplado como una providencia susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del estatuto procesal civil, ni en norma especial que así lo

disponga. En consecuencia, mediante la parte resolutive de este proveído se adicionará la mentada providencia en el orden de tratar dicho asunto.

Por el contrario, conforme el artículo 409 del C.G.P., el auto que decreta la división sí es susceptible de alzada, por lo cual será concedida atendiendo que fue interpuesta con carácter subsidiario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos censurados, con fundamento en las razones consignadas en precedencia, sin perjuicio de la adición indicada en el ordinal tercero de este proveído.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la libelista en contra del auto del 27 de febrero de 2020, que decretó la división del predio base del proceso. Previa remisión de las copias al superior, la recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministrar las expensas necesarias para la reproducción íntegra del plenario, so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adiciónese el auto calendarado 25 de octubre de 2020 de la siguiente manera, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

“TERCERO: Deniéguese el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído vituperado, al no hallarse contemplada su naturaleza como susceptible de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del Código General de Proceso, ni en ninguna norma especial”.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8.00 am
12 NOV 2020
JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV